

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Restitución de inmueble**

**Demandante: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.**

**Demandado: LINO LÓPEZ QUIJANO.**

**Radicado: 2015- 1198.**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja<sup>1</sup> interpuesto por el demandado Lino López Quijano contra la providencia fechada 11 de febrero de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se mantuvo incólume el auto adiado 5 de marzo de 2020 y se negó el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, emanada

## I. ANTECEDENTES

1. El demandado Lino López Quijano, en síntesis, indicó que el juez 45 Civil Municipal de Bogotá negó el recurso de reposición y en subsidió de apelación contra los últimos autos dentro del proceso, adujo la inexistencia de garantías procesales y constitucionales en el trámite del asunto, pues en su sentir, se presentaron irregularidades en la diligencia de entrega llevada a cabo por la Inspección 3 C de policía de Santafé, donde se retuvieron computadores, fotocopiadoras, impresoras, etc.

Centro su queja, en la negativa de nombrarle un abogado en amparo de pobreza para que defendiera sus intereses en el litigio.

## II. CONSIDERACIONES

2. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez Superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla debatirse sobre la corrección del auto, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que se surta.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la apelación denegada

---

<sup>1</sup> 03 Cuaderno Incidente Nulidad PDF 01 pág. 117 a 119

<sup>2</sup> 03 Cuaderno Incidente Nulidad PDF 01 pág. 114 a 116

por el *a-quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la negativa de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja, así lo norman los cánones 352 y 353 del Código General del Proceso.

3. El recurso que ahora ocupa la atención del despacho se formuló contra el auto adiado 11 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el recurso de reposición contra el auto fechado 5 de marzo de 2020, donde se resolvió sobre la nueva solicitud de nombrar abogado en amparo de pobreza y se negó por improcedente el recurso de apelación.

3.1. Conforme lo expuesto y de la revisión del expediente, no deviene de recibo para el despacho la presentación del recurso que se estudia, en tanto se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado donde la causal invocada fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento siendo por ende un proceso de única instancia, no susceptible de apelación.

A tono con lo esbozado, se condenará en costas al recurrente de conformidad con lo normado en el núm. 1 del artículo 365 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

**Primero.** Declárase **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión calendada cinco (5) de marzo del 2021.

**Segundo. CONDENAR** en costas a la parte que presentó el recurso, Para tal fin se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000, conforme lo dispuesto en el artículo 5º núm. 8º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>3</sup>.

**Tercero.** En firme la presente determinación, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en el Sharepoint.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.